

DECRETO REGLAMENTARIO

DE PROMOCION INDUSTRIAL

N° 3856/79

(Texto ordenado hasta el decreto N° 2787/87)

I. Objetivos

ARTICULO 1. - Los alcances y prioridades de radicación e inversión que anualmente deberá establecer el Poder Ejecutivo, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley 8478 y en las normas del presente decreto.

ARTICULO 2. - La Provincia apoyará las inversiones industriales que a juicio de la Autoridad de Aplicación tiendan a:

- a) Mejorar la eficiencia de la industria.
- b) Desarrollar industrias básicas y estratégicas para la economía nacional y/o provincial.
- c) Trasladar industrias ubicadas en zonas de alta concentración urbana a otras menos desarrolladas
- d) Lograr un desarrollo regional procurando una equilibrada instalación de industrias en el interior de la Provincia.
- e) Sustituir importaciones y/o asegurar exportaciones convenientes para nuestro país.
- f) Transformar materias primas zonales.
- g) Producir un gran efecto multiplicador, y que se radiquen en áreas con altas tasas de desempleos o muy bajo producto bruto zonal, o altos índices de migración interna o donde razones de seguridad o consideraciones geopolíticas así lo aconsejen.
- h) Utilizar avanzada tecnología y desarrollar la investigación aplicada.
- i) Proporcionar beneficios sociales adicionales a sus empleados y obreros, siempre que no tengan origen ni financiamiento directo ni indirecto en las medidas promocionales que se otorguen por la Ley N° 8478.
- j) Proporcionar a sus empleados un nivel de ingresos sensiblemente superior al promedio de la zona de asentamiento.
- k) Incrementar el porcentaje de la mano de obra calificada en sus cuadros de personal.

Para el otorgamiento de beneficios promocionales todos los proyectos deberán acreditar en lo económico factibilidad, rentabilidad, y costo de producción razonable. Además los procesos de fabricación presentados, en sus aspectos técnicos, deberán estar avalados con la firma de un profesional con título acorde a la elaboración desarrollada inscripto en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, el cual acreditará factibilidad, eficiencia y calidad terminal del proceso de industrialización.

Por otra parte los solicitantes deberán acreditar suficiente capacidad técnica y empresarial, contando con un profesional como Director Técnico, según sea el proceso de elaboración, el que deberá estar inscripto en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, y podrá llenar los requisitos del párrafo anterior. La intervención de un Director Técnico responsable de la elaboración, y la certificación de los procesos productivos, constituirán requisitos exigibles para aquellas empresas que ocupen más de veinte (20) personas. Cuando exista un menor número de personas ocupadas en producción, su cumplimiento quedará a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Las solicitantes de beneficios promocionales así como la ejecución de los proyectos en virtud de los cuales se solicite el acogimiento al régimen, no deberán provocar ningún tipo de polución al medio ambiente. Para ello, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tratar sus efluentes sólidos, líquidos, gaseosos y controlar todos los riesgos a que puedan estar sometidos la comunidad y el personal ocupados condición que deberá acreditarse en forma previa al acto de otorgamiento de beneficios promocionales.

Si al momento de iniciar la gestión la empresa no contara con las instalaciones necesarias o suficientes para preservar las condiciones normales del medio ambiente, podrá proponer un proyecto de instalaciones adecuadas a tal fin, el que será evaluado por la Autoridad de Aplicación, la que en su caso solicitará apoyo de otras reparticiones oficiales o privadas.

Los beneficios que se otorguen en estos casos quedarán condicionados a la finalización y puesta en marcha de las instalaciones propuestas. En caso de incumplimiento dentro del plazo establecido por resolución o su prórroga, la Autoridad de Aplicación revocará el beneficio concedido.

ARTICULO 3. - Las empresas beneficiarias deberán presentar un plan de producción proyectado, del que se exigirá a la beneficiaria un cumplimiento del 80% como mínimo.

II. Prioridades de radicación e inversión

ARTICULO 4. - El Poder Ejecutivo establecerá, al 30 de noviembre de cada año, los alcances de los beneficios y prioridades de radicación e inversión, definiendo:

- a. Determinación, cuantificación y duración de los beneficios a otorgar teniendo en cuenta los objetivos fijados en el artículo 2º de la Ley 8478.
- b. Caracterización de los beneficiarios.
- c. Limitaciones y exclusiones.
- d. Fijación de los criterios de evaluación para el otorgamiento y graduación de los beneficios.
- e. Período de vigencia de los beneficios.

Los Decretos Anuales tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) En lo sectorial las prioridades se fijarán teniendo en cuenta la importancia relativa que se asigne al desarrollo del sector dentro del conjunto de las actividades productivas y la necesidad de estímulo que éste requiera.
- b) En lo regional, al determinar la promoción de las distintas áreas geográficas se tendrán en cuenta sus distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores socioeconómicos que hacen a la localización de las actividades industriales, a fin de procurar el crecimiento equilibrado de la Provincia.

Los siguientes indicadores del área deberán evaluarse y tenerse en cuenta principalmente:

- a) Grado de desarrollo.
- b) Densidad de población.
- c) Dotación de servicios actuales y necesidades de inversiones adicionales en materia de infraestructura.
- d) Ocupación industrial dentro del total de la población activa.

e) Producto bruto por persona.

f) Contaminación ambiental.

III. Industrias comprendidas

(2) ARTICULO 5. - Entiéndese por industrias las empresas que desarrollen una actividad consistente en: transformación física, química o fisicoquímica, en su forma o esencia, de materia prima en un nuevo producto; generación de energía eléctrica, mediante el consumo de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el ensamble y/o montaje de diversas piezas como partes integrantes de la obtención de productos acabados o semiacabados; transformaciones biológicas para la obtención de bienes finales, exceptuando la producción primaria; todo lo anteriormente citado debe ser ejecutado a través de un proceso inducido mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias y/o equipos y la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevadas a cabo en instalaciones fijas.

La Autoridad de Aplicación determinará las actividades industriales que puedan ser alcanzadas por el presente Régimen.

IV. Empresas que se radican

ARTICULO 6. - A los efectos de la aplicación del presente régimen se considerarán como empresas que se radican:

a) La instalación de una unidad de producción por una empresa nueva.

b) La instalación de una unidad de producción separada físicamente de otras existentes en la misma empresa. Esta separación deberá ser tal que ocupe construcciones civiles independientes.

c) La instalación de una planta industrial por una empresa existente que nunca haya desarrollado otras actividades industriales en la Provincia de Santa Fe.

d) La planta industrial que reúna o agrupe otras plantas industriales o unidades de producción que se hubiesen encontrado trabajando en forma independiente.

e) La planta industrial que se traslada a una ubicación más ventajosa, para las concentraciones urbanas más próximas, para la zona o para la Provincia.

f) La planta industrial reactivada, cuya producción estuvo paralizada por dos años consecutivos o más. La Autoridad de Aplicación podrá establecer excepciones, considerando paralizaciones por lapsos menores, cuando razones fundadas así lo aconsejen.

g) La planta industrial en explotación por el sector público que se privatice.

(3) h) La adquisición a empresas con quiebra decretada de plantas industriales en funcionamiento o paralizadas, compradas mediante subasta pública o licitación judicial.

La enumeración precedente no es taxativa. La Autoridad de Aplicación decidirá en los casos no contemplados en los incisos anteriores, que resulten asimilables a los enunciados.

V. Empresas ya instaladas

ARTICULO 7. - Se considerarán empresas ya instaladas, aquellas que hubiesen producido por tres años consecutivos o más en forma ininterrumpida, con anterioridad a su solicitud de acogimiento al régimen de promoción industrial vigente.

Las empresas ya instaladas podrán gozar de los beneficios promocionales, siempre que cumplan al menos con algunas de las siguientes condiciones:

a) Que incrementen su capacidad de producción en forma significativa, manteniendo una continuidad física con las instalaciones existentes. El incremento en la capacidad de producción deberá ser el resultado de inversiones en activo fijo de la planta industrial, cuya magnitud se establecerá en los Decretos Anuales correspondientes.

b) Que aumenten su dotación de personal en forma significativa. Además, se considerará de especial importancia el incremento de la calificación de su mano de obra a través de la incorporación de técnicos y profesionales en forma permanente. Los beneficios promocionales que se otorguen a las empresas contempladas en el presente artículo, se otorgarán en proporción al incremento de la capacidad de producción que alcancen las mismas o al de su mano de obra ocupada.

ARTICULO 8. - Los incrementos operados en la capacidad de producción se medirán desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta el resultante de las inversiones efectuadas en un ejercicio. Cuando los proyectos de inversión destinados a incrementar la capacidad productiva demanden más de un ejercicio de inversiones, la Autoridad de Aplicación podrá, a su criterio considerar hasta tres ejercicios, siempre y cuando se demuestre fehacientemente la activación de las inversiones ejecutadas en los rubros correspondientes a los bienes de uso de cada ejercicio y que las mismas conformen un solo bloque desde el punto de vista técnico.

Para la determinación del aumento de personal se establecerá la relación entre el número de personas ocupadas en relación de dependencia en el ejercicio en que se produce el aumento, con el promedio simple mensual de los tres ejercicios consecutivos inmediatos anteriores. Las empresas deberán mantener la producción incrementada o la mano de obra ocupada durante el período de duración de los beneficios solicitados. En los ejercicios económicos anuales en que la producción alcanzada o la mano de obra ocupada sea inferior a lo programado, los beneficios promocionales obtenidos se gozarán en la proporción que representa lo primero con respecto a lo segundo. Cuando la producción o la ocupación de mano de obra programada no se alcance por causas ajenas a las empresas beneficiarias, la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada podrá conceder a dichas empresas el goce total de los beneficios originales para el o los períodos anuales en que se verifique la situación analizada.

ARTICULO 9. - En las empresas que soliciten beneficios por encuadrarse en el artículo 7° inciso a) la magnitud de las inversiones en activo fijo se calculará con las pautas fijadas en el presente artículo y se evaluarán en función de mínimos que se fijen en los decretos anuales correspondientes relacionando el valor de la inversión en bienes de uso que origina el incremento de la capacidad de producción con el de la inversión existente.

El valor de la inversión (nueva y existente) se calculará actualizando los valores contables de origen, con los coeficientes publicados por la Dirección General Impositiva para impuesto a los capitales. Las actualizaciones se efectuarán a una fecha tal que permita comparar la nueva inversión con la existente.

Se computarán sólo los bienes de uso adquiridos, construidos o producidos, que se encuentren afectados a la actividad por la cual se solicitan los beneficios de la Ley N° 8478, y presten servicios dentro de la Provincia de Santa Fe.

Se considerarán las inversiones realizadas en bienes de uso, nuevos y usados, excluidos los rubros muebles y útiles y rodados.

A estos efectos se considerarán rodados aquellos equipos montados sobre ruedas que por su uso traspasen normalmente los límites del establecimiento fabril.

En el caso de terrenos se considerará el porcentaje afectado estrictamente a la actividad industrial más un porcentaje que ya sea para seguridad, estacionamiento, circulación, parqueización y/o depósitos al aire libre, etc., el evaluador de la Autoridad de Aplicación considere razonable.

No se tomarán como inversiones computables, aquellas que se realicen apartadas del establecimiento industrial, aún cuando fuesen para depósitos, oficinas, representaciones, etc.

Los bienes de uso comprados se reconocerán como inversiones del ejercicio en el que se efectúa la incorporación patrimonial sólo si por ellos se abona o se documenta debidamente en el mismo por lo menos el 50% de su valor.

Los criterios que se usen para definir la afectación de las nuevas inversiones se usarán para las del período base.

Las inversiones correspondientes a proyectos de instalaciones para preservación del medio ambiente serán computables junto a aquellas que tienen incidencia en el incremento de la capacidad de producción.

VI. Empresas con más de un centro productor

ARTICULO 10. - En los casos en que las empresas solicitantes de beneficios estén integradas por más de un centro productor, ubicados en regiones con distintos tratamiento promocional, la Autoridad de Aplicación realizará el análisis para cada centro productor, individualmente de acuerdo a su ubicación, otorgando los beneficios que correspondan a cada uno de ellos. Para estas empresas se exigirá registraciones contables que permitan individualizar las ventas e inversiones en bienes de uso correspondientes al centro o centros a que se harán extensivos los beneficios.

VII. Empresas que desarrollen actividades gravadas y no gravadas

ARTICULO 11. - Las empresas beneficiarias que conjuntamente con la actividad que motiva el acogimiento al régimen de promoción industrial, desarrollen otras no alcanzadas por el mismos, individualizarán en sus registraciones contables, los ingresos provenientes de una y otras actividades.

En estos casos, en lo que hace a los beneficios contemplados en el Artículo 4º inciso a) de la Ley 8478, para el tratamiento de la materia imponible se estará, de ser factible la determinación al origen de la misma en cuanto provenga de actividades desgravadas o no. Para los impuestos en que no fuese aplicable este criterio, los beneficios serán proporcionales a la relación entre ingresos desgravados y no desgravados, correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior, para el impuesto a las actividades económicas o aquél que lo reemplace.

VIII. Incentivos promocionales

ARTICULO 12. - Los incentivos promocionales previstos en el artículo 4º de la Ley 8478 serán otorgados por la Autoridad de Aplicación con el alcance que se establezca en los Decretos Anuales y respondiendo a la discriminación prevista en los siguientes artículos.

Para la vigencia de estos incentivos, la Dirección General de Industrias otorgará certificados anuales. El primero de los mismos acompañarán a la Resolución de la Autoridad de Aplicación y los siguientes se extenderán en ocasión del cumplimiento de los requisitos que se establezcan al respecto, según lo previsto en el artículo 23º del presente decreto.

ARTICULO 13. - Cuando se produzcan modificaciones de la razón social, fusión, transformación, escisión, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que determine la necesidad de un cambio de titular de los beneficios se podrá solicitar la transferencia de los mismos, la que será otorgada cuando se demuestre continuidad desde los puntos de vista técnico y económico de la empresa involucrada.

Cuando conjuntamente con la modificación o transformación se produzcan aumentos de capital, éstos no superarán el 100% del anterior. Si el aumento superara dicho porcentaje no se otorgará la transferencia del beneficio y se considerará a la transformada como una nueva empresa a los fines del Régimen de Promoción Industrial. En todos los casos las capitalizaciones se podrán efectuar en el ejercicio siguiente a aquél en el que se otorga la transferencia.

En todos los casos enunciados los beneficios se gozarán por el tiempo que le restaba gozar a la primitiva.

La Dirección General de Industrias determinará en cada caso la documentación que la beneficiaria deberá presentar, la cual se efectivizará dentro de los seis (6) meses de inscripta la nueva razón social en el Registro Público de Comercio, fecha a partir de la cual se otorgará la transferencia.

En los casos de escisión las nuevas sociedades podrán gozar de los beneficios que le restaban a la primitiva siempre que continúen desarrollando la actividad exenta.

ARTICULO 14. - Se entenderá por exención la desgravación total de los impuestos, tasas o gravámenes contemplados en el presente artículo. Se entenderá por reducción la liberación parcial de los impuestos, tasas o gravámenes contemplados en el presente artículo.

Se entenderá por diferimiento la postergación de la obligación de pago de los impuestos, tasas y gravámenes contemplados en el presente artículo.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar, a las empresas beneficiarias, exención, reducción o diferimiento de todos o algunos de los siguientes tributos:

- a. Impuesto Inmobiliario: El gravamen que correspondiere sobre los inmuebles de propiedad de la empresa que se encuentren afectados a la explotación industrial eximida, incluyendo los destinos a administración, depósitos y/o vivienda del personal.

Cuando la industria promovida requiere el concurso de actividades agropecuarias y/o forestales para la obtención de materia prima destinada a la misma, la exención, reducción o diferimiento de este impuesto podrá hacerse extensiva a las tierras explotadas a este fin por la empresa, debiendo actual la Autoridad de Aplicación con ajuste a las siguientes prescripciones:

- 1) Requerir solicitud fundada de la empresa interesada.

- 2) Deberá probarse fehacientemente que la materia prima necesaria no se produce en el ámbito provincial, o que la cantidad y/o calidad de la misma resulte insuficiente y/o inadecuada para los requerimientos del proyecto promovido.

- b. Impuesto a los Ingresos Brutos: Esta exención o reducción estará condicionada al depósito en favor del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A., del tres por mil (3‰) de los ingresos referidos a las actividades promovidas durante el período de vigencia de los beneficios, y el ingreso de los mismos deberá efectuarse dentro de los respectivos plazos en que le hubiere correspondido tributar dicho impuesto.

Cuando, medien razones que lo justifiquen, a pedido del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A., el Poder Ejecutivo podrá disponer otras fechas de pago del aporte, siempre que no se establezcan períodos inferiores a los previstos genéricamente para computar los ingresos imposables.

Los depósitos efectuados en este concepto revestirán el carácter de aporte forzoso y la entidad bancaria se ocupará del contralor del tiempo y forma de los mismos, determinando los recargos, multas e intereses que correspondan en caso de incumplimiento, para lo cual serán de aplicación las normas en el Código Fiscal. Las sumas resultantes de este aporte conformarán un monto que el Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. destinará en futuras capitalizaciones a la suscripción de acciones a favor del Estado Provincial.

También podrá otorgarse diferimiento en el pago de este impuesto. No estarán alcanzados los ingresos derivados de la comercialización de productos de reventa.

- (4) c) Impuesto de Sellos:** La parte a cargo de la empresa acogida o que solicite el acogimiento por la constitución, ampliación de capital, modificación del contrato social, transformación, fusión y en general, los actos, contratos y operaciones vinculadas con la actividad promovida.

A las empresas que se radiquen o las ya instaladas en el territorio provincial, que soliciten los beneficios promocionales, la Autoridad de Aplicación les otorgará un certificado provisorio que quedará ratificado mediante resolución ministerial al concederse el beneficio promocional definitivo. Por vía administrativa se reclamará a las empresas que hubieran solicitado el otorgamiento y no lo concreten los montos del Impuesto de Sellos exencionados en forma provisorio con sus respectivos intereses, si así correspondiere.

El beneficio, además, alcanzará al gravamen a cargo de terceros por el aval, fianza y/o garantías, otorgados a favor de la beneficiaria por los contratos y/u operaciones vinculados por la actividad promovida.

d) Tasas Retributivas de Servicios: Sólo alcanzará a los actos de constitución, ampliación de capitales y modificaciones de la entidad social.

e) Impuesto a la Energía: Los consumos originados en la actividad industrial desarrollada por la empresa promovida.

(5) f) Aporte Patronal Ley N° 5110: El aporte patronal establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 5110 que recaiga sobre las remuneraciones abonadas por la empresa a las personas contratadas en relación de dependencia y afectadas a la actividad promovida.

(6) g) Patente sobre Vehículos: El gravamen anual en concepto de patente única sobre vehículos previsto en el Artículo 271 del Código Fiscal para los automotores, remolques o acoplados de propiedad de la empresa, radicados en la Provincia de Santa Fe y afectados a la actividad promovida.

ARTICULO 15. - La venta, locación o donación de inmuebles del Estado Provincial, podrá realizarse a empresas que se encuadren en el presente régimen, siempre que la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente para el mejor desarrollo de las mismas.

La extensión de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional de las plantas industriales, para la obtención de materia prima cuando se trate de una empresa agro-industrial cuyo desenvolvimiento haga imprescindible su propia provisión o para la ejecución de planes de vivienda para el personal de una empresa promocionada.

En los casos de enajenación, el precio de venta del inmueble no podrá ser inferior al avalúo fiscal, o al que determine la Junta Central de Valuación en los casos de expropiaciones.

Los bienes muebles adquiridos con fines de promoción industrial, podrán ser vendidos o entregados en uso gratuito a las empresas que encuadren en el presente régimen y que así lo soliciten. En los casos de uso gratuito, las empresas deberán constituir garantías suficientes, a criterio de la autoridad de aplicación, y comprometerse a devolver a la Provincia un bien similar nuevo, a la finalización del lapso de uso concedido.

ARTICULO 16. - La Autoridad de Aplicación elevará anualmente al Poder Ejecutivo, en ocasión de la confección del respectivo Presupuesto Provincial, las necesidades que, en materia de expropiaciones de inmuebles para facilitar la instalación o ampliación de Parques o Areas Industriales o Polos Industriales requiera el logro de los objetivos previstos en la Ley 8478.

ARTICULO 17. - La Autoridad de Aplicación, con la intervención de las autoridades comunales y municipales correspondientes a las jurisdicciones en que se encuentren localizados los parques industriales y/o áreas reconocidas, propondrá las obras de infraestructura a ejecutar en los mismos, a cuya financiación contribuirá el gobierno provincial.

ARTICULO 18. - El Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. y el Banco Provincial de Santa Fe, serán los agentes financieros del presente régimen promocional. Los mismos instrumentarán líneas de créditos especiales para las empresas industriales acogidas al régimen promocional de la Ley N° 8478.

ARTICULO 19. - Formarán parte de los recursos, objetos de la presente reglamentación, para el logro de los objetivos promocionales perseguidos por la Ley N° 8478:

a) Los montos que ingresen por la aplicación de las disposiciones del artículo 7° de la Ley N° 8478.

b) Los montos recaudados en concepto de venta de lotes de los Parques Industriales Provinciales Oficiales.

c) Los montos recaudados por venta o locaciones de inmuebles previstos en el artículo 15° de la presente reglamentación.

d) Los montos que anualmente en el presupuesto provincial se designen a estos efectos.

Anualmente en el Presupuesto Provincial se establecerán partidas que tendrán origen en los fondos recaudados por los conceptos anteriormente detallados, los que serán afectados a cubrir los gastos y/o inversiones originados en los siguientes conceptos:

- Financiamiento de asesoramiento técnico brindado a empresas industriales, por parte de entidades públicas o privadas.
- Construcción, implementación o elaboración de proyectos de obras menores de infraestructura a ejecutarse en parques industriales, o al servicio de empresas acogidas al régimen de promoción industrial de la Provincia.
- Solventación de gastos originados en cursos, congresos o reuniones en general que incidan en la capacitación especial requerida por el personal de la Dirección General de Industrias.

IX. Parques y Áreas Industriales

ARTICULO 20. - Las empresas que realicen plantas fabriles en los Parques Industriales Oficiales de Reconquista, Rafaela, Sauce Viejo, Alvear y en el Parque Privado de Desarrollo de Venado Tuerto, gozarán de los beneficios impositivos contemplados en el artículo 14° del presente decreto por un término mínimo de siete (7) años.

Este término podrá ser ampliado a diez (10) años cuando la Autoridad de Aplicación lo estime procedente, en función de las características de la actividad industrial desarrollada.

Las empresas instaladas en algunos de los Parques Industriales mencionados accederán a los beneficios previstos por el presente régimen en la medida en que incrementen su capacidad de producción.

ARTICULO 21. - Las empresas industriales que localicen plantas fabriles en áreas industriales municipales o comunales, reconocidas por la Autoridad de Aplicación, gozarán de los beneficios impositivos contemplados en el artículo 14° del presente decreto por un término de tres (3) años, por su sola localización en dichas zonas. Este término podrá ser ampliado hasta un máximo de diez (10) años, cuando la Autoridad de Aplicación lo estime procedente en función de la zona de asentamiento de la respectiva área industrial o la rama de actividad industrial de la empresa beneficiaria. A los efectos promocionales serán consideradas como empresas que se radican.

X. Cómputo de los beneficios

ARTICULO 22. - Los beneficios que se otorguen a las empresas solicitantes se computarán desde el momento que se establezca en la resolución de otorgamiento.

En ningún caso los beneficios se otorgarán con carácter retroactivo. Cuando los beneficios se otorguen en forma condicionada, a partir de una fecha posterior a la resolución de otorgamiento, la Dirección General de Industrias hará las verificaciones pertinentes a efectos de otorgar oportunamente los Certificados de Exención Anual correspondientes.

El plazo máximo de diferimiento de impuestos será de hasta el quinto (5°) ejercicio posterior inclusive, al de la puesta en marcha del proyecto para las empresas que se radiquen, o del ejercicio en que se verificaron las nuevas inversiones o la mayor absorción de mano de obra, para las empresas ya instaladas.

Los montos diferidos podrán ser cancelados en un plazo máximo de cinco (5) anualidades iguales y consecutivas. Las cuotas de cancelación serán actualizadas en el momento de pago con el mismo índice que utilice la Dirección Provincial de Rentas para actualizar deudas impositivas, pero en ningún caso devengarán intereses.

La Autoridad de Aplicación con la participación de la Dirección Provincial de Rentas, determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal y la mecánica a implementar para dar cumplimiento al diferimiento.

Las empresas beneficiarias podrán solicitar que se amplíe el alcance de los beneficios otorgados cuando se elaboren nuevos productos, sin la incorporación de bienes de uso particularmente afectados a la nueva producción. Para ello tendrán un año de plazo a partir del inicio de la nueva producción.

Si la elaboración de los nuevos productos tuviera origen en inversiones en bienes de uso, se considera el caso como el de una ampliación de capacidad de producción.

XI. Autoridad de Aplicación

ARTICULO 23. - La Autoridad de Aplicación ejercerá su función por intermedio de la Dirección General de Industrias, la que tendrá a su cargo la tramitación, el control y la emisión de dictámenes técnicos, económicos y legales de los pedidos de acogimiento a la Ley, quedando facultada para requerir toda la información necesaria a las empresas solicitantes, y practicar las inspecciones que considere oportuno; además podrá requerir la colaboración a organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales, provinciales y municipales.

Para solicitar el acogimiento a la Ley N° 8478, las empresas deberán cumplimentar los requisitos que fijará, por resolución, la Autoridad de Aplicación.

El encuadramiento de las empresas solicitantes, en las disposiciones de la Ley N° 8478 y la presente reglamentación se determinará una vez que se hayan realizado las inspecciones y recabado los informes de los organismos que se estimen necesarios.

Los beneficios promocionales se otorgarán por resolución de la Autoridad de Aplicación; en la misma se establecerán, para cada caso el alcance y término de los beneficios concedidos y las obligaciones especiales de las empresas beneficiarias.

En los casos justificados, la Dirección General de Industrias podrá autorizar el diferimiento en la presentación de uno o más de los requisitos necesarios para la renovación de certificados anuales de exención.

XII. Determinación del monto del beneficio para el caso de quiebra

ARTICULO 24. - A los efectos de la aplicación del artículo 7° de la Ley 8478, el monto del beneficio acordado se determinará:

- a) Por las sumas dejadas de pagar a raíz de exenciones, reducciones o diferimientos de los tributos;
- b) Por las cuotas no pagadas, cuando se hayan concedido créditos;
- c) Por el saldo de precio adeudado, cuando el incentivo haya sido una venta;
- d) Por los alquileres adeudados en caso de locación de inmuebles, independientemente de accionar por el desalojo del bien;

En todos los casos las actualizaciones de los montos se efectuarán desde el día en que debieron ser pagados, hasta la fecha en que se solicite la verificación del crédito. Se aplicarán los índices de precios mayoristas no agropecuarios, que publica el INDEC o el organismo que lo sustituya.

La Autoridad de Aplicación solicitará mensualmente, a los Registros Públicos de Comercio de la Provincia, una nómina de juicios de quiebras ingresados en los mismos a fin de arbitrar las medidas correspondientes.

XIII. Obligaciones y Sanciones

ARTICULO 25. - Obligaciones:

1. Las empresas beneficiarias deberán cumplimentar la información periódica que se establecerá en la Resolución a que se hace mención en el artículo 23° de la presente reglamentación. Además, la Dirección General de Industrias podrá solicitar a dichas

empresas la información complementaria que estime procedente para la cumplimentación de las funciones de control asignadas.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena B o D según el caso.

2. Inscribirse en el Registro Industrial de la Nación.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena C.

3. Llevar la contabilidad en libros rubricados.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena B o C.

4. Contestar todo pedido de informes que le sean requeridos por la Dirección General de Industrias.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena A, B, C, o D según la importancia o trascendencia de la información solicitada, a juicio de la Autoridad de Aplicación.

5. Cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes fiscales como agentes de retención o de información y con las disposiciones que al efecto dicte la Dirección Provincial de Rentas.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena B o C.

6. Cumplir con el plan de producción y ventas fijados en el proyecto promovido.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena E.

7. Mantener durante el período que duren los beneficios, los bienes constitutivos de la inversión que dio origen a los mismos.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena A.

8. Cumplir razonablemente, a juicio de la Autoridad de Aplicación, con el cronograma de ejecución de obras o etapas que componen el proyecto.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena A o B.

9. Mantener durante el período que duren los beneficios la capacidad instalada y/o personal ocupado que alcance la beneficiaria luego del incremento.

La falta de cumplimiento de esta obligación podrá ser sancionada con la pena A, salvo causa de fuerza mayor justificada.

10. Mantener durante el período de beneficios las condiciones normales de saneamiento ambiental.

La falta de cumplimiento se sancionará con la pena B.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar prórrogas para el cumplimiento de obligaciones pendientes, siempre que medie causa justificada, las que no podrán superar el penúltimo año de los beneficios promocionales concedidos.

Sanciones

- A. Revocación: Consiste en la extinción de los beneficios otorgados.

La misma puede establecerse desde el inicio de los mismos, o desde la fecha de la resolución que la establezca.

B) Suspensión: Consiste en la interrupción transitoria del beneficio desde la fecha de vencimiento del último Certificado de exención Anual otorgado, hasta que desaparezca la causa que la originó. La rehabilitación de los beneficios suspendidos se efectuará mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

C) Suspensión del trámite de otorgamiento del beneficio: Esto se ejecutará cuando la empresa no cumplimente solicitudes de documentación e informes efectuadas mediante notas o actas de inspección.

D) Retención de Certificados de Exención Anual: Esta consistirá en no entregar el Certificado correspondiente, aún cuando se haya cumplido todos los demás requisitos, hasta que la empresa dé satisfacción al pedido que dio origen a la sanción.

E) Reducción de los porcentajes de exención otorgados, relacionando valores proyectados y reales.

Ninguna sanción podrá ser impuesta sin previa intimación de regularización la que será efectuada por la Dirección General de Industrias y no superará los diez (10) días corridos contados a partir de la recepción de la notificación.

Los incumplimientos no previstos en la presente reglamentación serán sancionados a juicio de la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción.

XIV. Plazo para solicitar beneficios.

ARTICULO 26. - Las empresas que se radiquen tendrán un plazo máximo de un año contado a partir de la iniciación de su actividad fabril para solicitar los beneficios de promoción industrial contemplados en el presente régimen legal. En cuanto a las empresas ya instaladas, ese plazo se computará a partir del cierre del ejercicio económico anual en que se realizaron las nuevas inversiones, para las encuadradas en los incisos a) del artículo 7º del presente decreto, y a partir del cierre del ejercicio económico anual en que se verificó el incremento de personal, para las contempladas en el inciso b) del mismo artículo. Las solicitudes podrán presentarse incluso antes de iniciadas las inversiones o cuando éstas se hallan en proceso de ejecución, en cuyo caso los beneficios podrán otorgarse en forma previa a la conclusión de las mismas y condicionados a su verificación por parte de la Dirección General de Industrias.

XV. Empresas beneficiarias que soliciten nuevos beneficios

ARTICULO 27. - Derogado.

XVI. Disposiciones transitorias

ARTICULO 28. - El presente decreto será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Con relación a los aportes indicados en el inciso b) del artículo 14º tendrá efectos a partir del vencimiento del impuesto a los ingresos brutos, siguiente a la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Las empresas que en ese momento sean ya beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 8478, en lo sucesivo efectuarán sus depósitos en el Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. Los montos que con anterioridad a esa fecha se hubieran depositado a favor del Tesoro Provincial, no serán parte de las futuras capitalizaciones del Banco.

ARTICULO 29. - A los efectos de seleccionar los posibles beneficiarios del Régimen de Promoción Industrial establecido por la Ley N° 8478 y disposiciones conexas, podrán utilizarse algunos de los siguientes procedimientos, a juicio de la Autoridad de Aplicación:

a) Presentación y aprobación directa.

b) Concurso Público Nacional e Internacional.

El procedimiento indicado en el inciso b) se utilizará en los casos en que la Provincia considere conveniente promover la radicación de proyectos específicos que se orienten al logro de los

objetivos establecidos por la Ley o cuando por el monto de las inversiones o por las características del proyecto ello resulte más conveniente, a juicio de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 30. - La Autoridad de Aplicación en base a estudios previos podrá llamar de oficio a Concurso Público Nacional o Internacional para la promoción de instalación de plantas industriales que se consideren necesarias.

ARTICULO 31. - La Autoridad de Aplicación dictará las normas de procedimiento para la realización de los llamados a Concurso Público Nacional o Internacional y posterior evaluación de las propuestas presentadas.

ARTICULO 32. - la Autoridad de Aplicación llamará a concurso mediante Resolución definiendo el pliego de condiciones con la información técnica, económica, financiera, legal y general mínima que deberán cumplimentar los interesados.

ARTICULO 33. - Efectuada la selección de las propuestas, el resultado del concurso será ratificado mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 34. - Las empresas que soliciten beneficios por el mecanismo del inciso a) del artículo 29 accederán únicamente a los beneficios de exención, reducción y/o diferimiento de tributos hasta un plazo máximo de 10 años. Las empresas que resulten acogidas por el inciso b) del artículo mencionado podrán acceder a la totalidad de los incentivos previstos en la Ley.

ARTICULO 35. - Asimismo podrán acceder a la totalidad de los incentivos previstos en la Ley N° 8478, las empresas beneficiarias de Regímenes de Promoción Industrial Nacional por Concurso Público u otro mecanismo o aquellas cuya actividad fuera declarada de interés provincial.

ARTICULO 36. - Las empresas que soliciten beneficios de promoción industrial provincial, habiendo obtenido beneficios de Promoción Industrial Nacional ya sea por Concurso Público u otro mecanismo y se radiquen en la Provincia de Santa Fe, presentarán para tales efectos los proyectos con los cuales obtuvo la Promoción Nacional, pudiendo la Autoridad de Aplicación requerir información adicional a fin de adecuar la presentación al mecanismo correspondiente al inciso a) del Artículo 19.

ARTICULO 37. - Las empresas que se hubieran presentado a un Concurso Público Nacional para la concesión de beneficios promocionales nacionales y resultaren adjudicatarias o preadjudicatarias de los mismos, podrán acceder a la totalidad de los incentivos previstos en la Ley N° 8478 sin la emisión de los dictámenes establecidos por el artículo 23° del presente Decreto. Tales empresas quedarán obligadas a presentar copia de las modificaciones que realicen ante la Nación en sus proyectos originarios.

ARTICULO 38. - Las empresas preadjudicatarias a que se refiere en el artículo anterior, para obtener los beneficios promocionales provinciales deberán prestar garantía suficiente, a juicio de la Autoridad de Aplicación para el caso que su no adjudicación definitiva pudiera irrogar algún perjuicio al Estado Provincial. En este caso, los beneficios serán revocados desde su origen, debiendo restituirse los gravámenes no abonados como consecuencia de la exención.

ARTICULO 39. - También se computarán en los términos de los artículos 6° y 7° como inversiones de activo fijo, los bienes de uso incorporados por contrato de leasing, que se encuentren afectados a la actividad por la cual se solicitan beneficios y presten servicios dentro de la Provincia de Santa Fe.

Dichos bienes, se computarán en el ejercicio económico correspondiente a la fecha de inicio del respectivo contrato y se imputarán por el costo total del bien que surja del mismo.

El contrato, como instrumento celebrado en términos de la legislación vigente servirá como documento probatorio de tales operaciones, debiéndose informar de las mismas en las notas a los estados contables de cada ejercicio y contabilizarse su incorporación patrimonial al momento de ejercerse la opción de compra.

Si durante el período de goce de beneficios, los bienes incorporados por leasing fueran desafectados del proceso promovido, por no ejercerse la opción de compra u otras causas

imputables a la beneficiaria, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 25°, Apartado -7°-.

En el mismo período, el reemplazo de bienes incorporados por leasing será justificado si se realiza bajo el mismo sistema contractual o adquisición, y sólo cuando los nuevos bienes mantengan o superen el nivel tecnológico y la capacidad productiva de los reemplazados. Los nuevos bienes así incorporados no se podrán computar en futuros pedidos de beneficios bajo este régimen promocional.

En los demás aspectos, serán de aplicación los métodos y criterios de imputación y evaluación establecidos en los artículos 8° y 9°.

(Incorporado por Decreto 2093/01 - 03/08/2001)

NOTAS

- (2) Modificado por el Art. 1° del Decreto N° 1746/95.
- (3) Incorporado por el Art. 1° del Decreto N° 0124/99.
- (4) Modificado por el Art. 2° del Decreto N° 0124/99.
- (5) y (6) Incorporado por el Art. 2° del Decreto N° 3324/95.